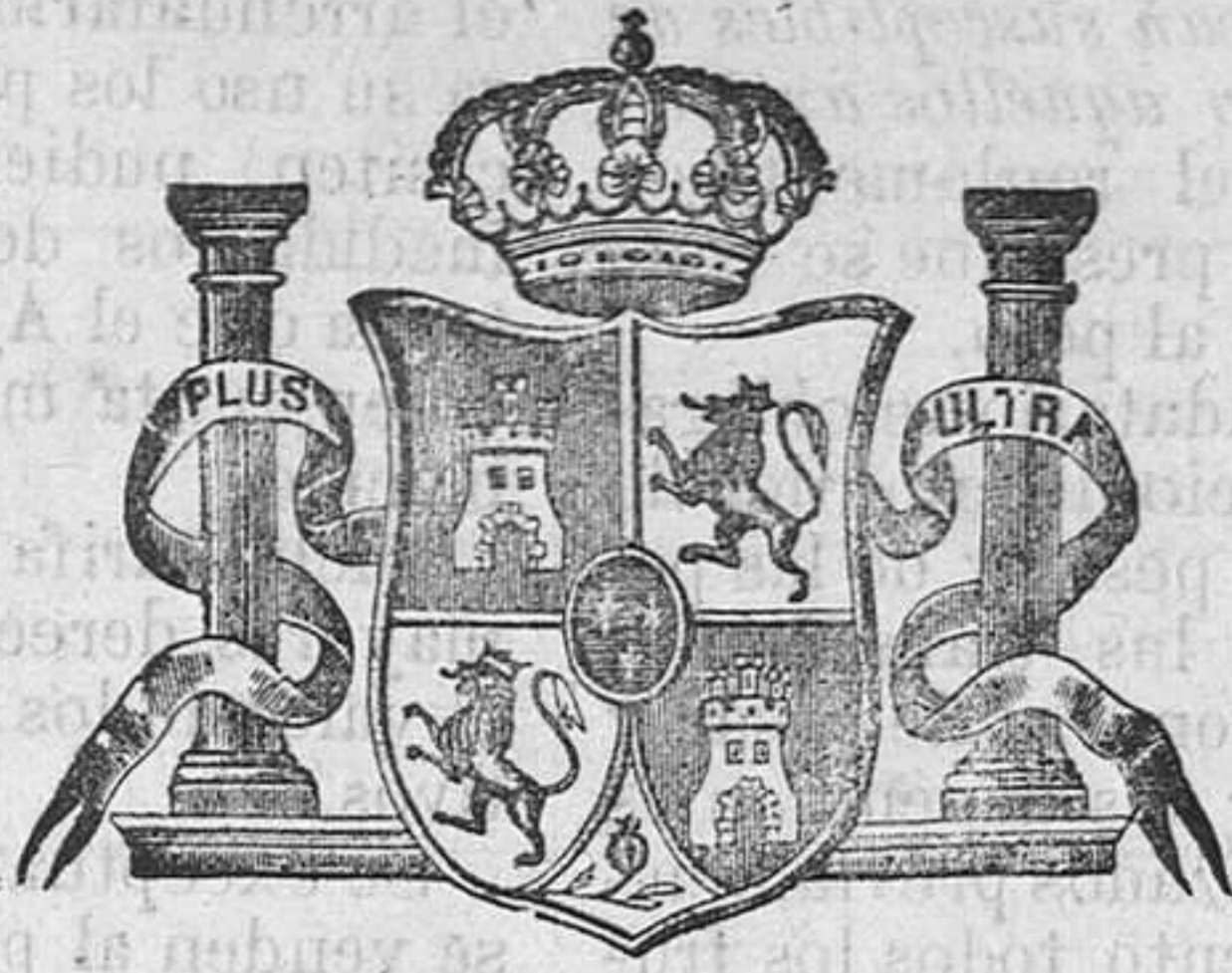


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, mejorando de las quemaduras que padece.

(Gaceta del 10 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: La Hacienda de los Municipios es el primer elemento administrativo de una Nación.

De su regularidad y de las leyes que la rigen depende el que los demás organismos tengan una vida próspera, y sean el fiel reflejo de la economía y la moral.

Dentro de la constitucion legal y económica de los Ayuntamientos se han extendido considerablemente las atenciones que les asignó la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, aumentando en consecuencia sus gastos, y en cambio los rendimientos por consumos disminuyen y el repartimiento vecinal ha quedado reducido á un ingreso de escasísima importancia, y expuesto su cobranza á desigualdades perjudiciales; por todo lo cual se produce una situación difícil en la mayoría de los Ayuntamientos, y especialmente en aquellos pueblos de escaso vecindario que luchan con grandes dificultades para cubrir atenciones obligatorias.

Mientras la legislación vigente no se modifique por las Cortes aunándola con las necesidades cada dia más perentorias de las localidades, se hace preciso buscar dentro de lo dispuesto por las leyes, los medios conducentes á mejorar los ingresos contributivos de los Ayuntamientos.

Por la vigente ley de Presupuestos de 21 de Julio último, en su art. 40 se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los almotacenia ó repeso, encargando al Gobierno de S. M., en el interin que se apruebe una ley para regularlo, dicte las reglas necesarias para su aplicacion práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesas y medidas, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sean aplicables, y el Estado tendrá un 10 por 100 de los productos de este arbitrio.

A realizar los preceptos de la anterior ley, que á la vez son los que reclaman la Hacienda de los Municipios estableciendo las reglas de tan poderoso recurso, se encaminan las bases de este decreto.

No se trata, pues, de una innovacion. El arbitrio de pesas y medidas está establecido entre los ingresos que preceptúa el art. 137 de la ley Municipal, y en muchos pueblos, aunque limitado por diferentes disposiciones, se ha venido cobrando bajo distintas formas en verdad no las más apropiadas, ni las más convenientes para las corporaciones y vecindario.

El arbitrio de peso y medida no es una traba para la industria y comercio; sino por el contrario viene á ser una garantía para el comprador, evitando el fraude y el engaño á que hoy se presta el uso voluntario, segun la práctica ha demostrado.

La gestion del Municipio en la forma que se establece, lejos de ser embarazosa para el tráfico, lo facilita amparando la absoluta libertad del vendedor y comprador y haciendo desaparecer abusos en el mercado, á la par que mejora la contratacion me-

dante un módico estipendio que regulariza y moraliza un ingreso de importancia para los Ayuntamientos.

Estos han sido los propósitos que inspiró á los legisladores el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, y el deseo de cumplir lo dispuesto ha inducido al Ministro que suscribe, teniendo también en cuenta las repetidas solicitudes de los Municipios en este sentido, á proponer á V. M. las bases del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1891.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M., FRANCISCO SILVELA.

REAL DECRETO

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley de presupuestos del Estado fecha 29 de Junio de 1890, desde la publicacion de este Real decreto quedarán exclusivamente reservados á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso sobre los cuales se halla autorizada la imposicion de arbitrios por la regla 2.ª, artículo 137 de la ley municipal vigente. Interin se aprueba una ley para regular este arbitrio regirán para su aplicacion en concepto de provisionales las reglas expresadas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer con el carácter de ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, y de los pesos y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida. Se exceptúan únicamente aquellos cuya venta se verifique por metros. El Estado tendrá la participacion del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 3.º Los mismos Ayuntamientos con los asociados de la Junta municipal acordarán las tarifas por que en sus respectivas localidades se haya deregir la exaccion del arbitrio, cuidando de que el adeudo por unidad pesada ó medida no exceda en caso alguno del 1 por 100 del valor que respecto de esa misma unidad represente el objeto transferido. Dicho valor se fijará con arreglo á las estipulaciones ó transacciones que hubieren de originar el peso ó la medida. Los derechos los pagará el comprador salvo pacto en contrario del mismo con el vendedor. No estarán sujetas al adeudo las fracciones que no alcancen á la unidad establecida. En las transacciones y transmisiones entre convecinos sobre productos obtenidos en la localidad y destinados al consumo de la misma, solo se exigirá la mitad del impuesto como máximo.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos utilizaren el impuesto ó arbitrio sobre el uso de los instrumentos de pesar y de los pesos y medidas, deberá ser el mismo arrendado en pública subasta, sea cual fuere el tipo del remate.

En dicha subasta se admitirán pujas sobre el cupo que el mismo Ayuntamiento en union con la Junta municipal fije de antemano, previa formacion y aprobacion del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, y en dicha subasta regirá el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, y si tampoco en esta hubiere quien hiciere postura, podrá el Ayuntamiento recaudar el arbitrio por Administracion.

Del acta de la subasta ó subastas se remitirá copia certificada por el Ayuntamiento dentro de los diez dias siguientes al en que recaiga el acuerdo de aprobacion ó al en que la Superioridad le comunique el fallo definitivo sobre la misma, caso de mediar reclamacion á la Administracion de Contribuciones de la provincia, para

que pueda tener lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Estado.

Art. 5.º Donde existieren alhóndigas ú otros Centros oficiales de contratación, y en los mataderos públicos, el importe sobre el peso y medida de los productos que en ellos se coticen, se exigirá en dichos establecimientos, pudiendo ser objeto del arrendamiento el servicio de pesar y medir y el uso de los instrumentos de peso y medida para todas las transacciones que se verifiquen fuera de dichos establecimientos.

Art. 6.º Los particulares serán absolutamente libres para estipular en sus contratos que los productos que

de ellos sean objeto se sometan á peso ó á medida cuando sean susceptibles de las dos cosas, excepto aquellos artículos de comercio que el reglamento de 27 de Mayo de 1868 prescribe se vendan exclusivamente al peso.

Art. 7.º El arrendatario se obligará á prestar el servicio de alquiler de los instrumentos de pesar y de las pesas y medidas para las transacciones al por menor, así como el de pesar y medir por sí ó por sus dependientes reconocidos y autorizados previamente por el Ayuntamiento todos los frutos y efectos que se transfieran ál por mayor.

Cuando las ventas ó transferencias se verifiquen al por menor por los mis-

mos vendedores ó entre particulares, el arrendatario entregará á éstos para su uso los pesos ó medidas que necesiten, pudiendo cobrar por peso ó medida los derechos marcados en la tarifa que el Ayuntamiento constituido en Junta municipal hubiese establecido.

Dicha tarifa no podra comprender mayores derechos del 2 por 100 sobre el valor de los frutos ó efectos respectivos.

Se exceptuan aquellos artículos que se venden al por menor como el azufre á causa del elevado valor que alcanzan en el mercado, y, en tal caso, se regirán por el art. 3.º

Art. 8.º En los establecimientos

industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que, por consecuencia, estén sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género; pero fuera de este caso, no será permitido á los contratantes valerse de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de los de otro que no sea el arrendatario, siempre que el arbitrio se hallare establecido.

Art. 9.º Cuando por la voluntad de compradores y vendedores quede á

)Pasa á la 3.ª plana).

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### MODELO NUMERO 2

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92

DISTRITO MUNICIPAL DE \_\_\_\_\_

REPARTIMIENTO individual que forma \_\_\_\_\_ de las \_\_\_\_\_ pesetas que por la Contribucion territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de \_\_\_\_\_ pesetas de este distrito, para el año económico de 1891-92 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA		HACENDADOS FORASTEROS		VECINOS Y COLONOS	
		Pesetas	Cénts.	Pesetas	Cénts.
RIQUEZA.	Rústica. . . . .				
	Colonia. . . . .				
	Pecuaria. . . . .				
	Urbana. . . . .				
	<b>TOTAL.</b>				
Contribucion para el Tesoro al _____ por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion. . . . .					
Contribucion para el Tesoro al _____ por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusion del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion . . . . .					
AUMENTO.	Por el _____ por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores. . . . .				
	<b>TOTAL GENERAL.</b>				
BAJA . . . . .	Por el _____ por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores. . . . .				
<b>TOTAL LÍQUIDO Á REPARTIR PARA EL TESORO.</b>					
Aumento del _____ por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusion del _____ por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo. . . . .					

pesetas.

Repartimiento individual de las referidas

pesetas.

Repartimiento individual de las referidas

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
Número de orden.	CONTRIBUYENTES	NÚMERO con que figuran en el padrón municipal o en el padrón de rectificación	Vecindad de los contribuyentes	Riqueza rústica y colonia	Riqueza pecuaria	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria	TOTAL de la riqueza urbana	TOTAL riqueza	CUPO de contribución para el Tesoro al gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria	CUPO de contribución para el Tesoro al gravamen de la riqueza urbana	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro	por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria	RECARGOS por imponible para cubrir partidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales o por reparto de contribuciones en el año anterior deducido el por 100 cometidos en el mismo período.	TOTAL á repartir	BAJAS por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores	LIQUIDO repartido	que corresponden anualmente	que corresponden al trimestre.	que corresponden al trimestre.	IMPORTE del Tesoro por 100 de recargo municipal con inclusión de la branza, respectivo á este trimestre.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuere mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 13, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se podrá otra con el siguiente epígrafe: «tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»

OTRA. Las cuotas que se recaudan anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.

cargo del arrendatario ó sus dependientes la gestión ó agencia para la adquisición ó colocación de los frutos ó efectos, así como las demás operaciones, percibirá dicho arrendatario la retribución que estipule con los interesados ó que el Ayuntamiento hubiere señalado, además de los derechos correspondientes al uso de los pesos y medidas y al servicio de pesar ó medir.

Art. 10. Las defraudaciones del impuesto sobre el uso de pesas y medidas legales serán castigadas administrativamente por el Alcalde, mediante un juicio verbal en que serán partes el Regidor Síndico, el arrendatario del impuesto, sin lo hubiere, ó en su defecto el empleado denunciante si se recaudase por administración, y el denunciado como defraudador.

La penalidad consistirá en el pago de los derechos defraudados y en una multa que no podrá exceder del límite establecido en el art. 77 de la ley municipal.

Dicha penalidad recaerá sobre el obligado al pago del impuesto, pero la multa será extensiva á quien, hallándose establecido el arbitrio por el Ayuntamiento, hubiere alquilado sus instrumentos de pesar y medir, ó prestado este servicio con útiles distintos de los del arrendatario, y sin el permiso escrito de éste.

Contra el fallo administrativo del Alcalde no cabrá otro recurso que el de alzada, que deberá interponerse ante el Gobernador por conducto del Alcalde en término de diez días, cuya autoridad habrá de resolverlo en un plazo de veinte días, oyendo á la Comisión provincial.

El pago de los derechos defraudados se hará siempre á metálico.

El 50 por 100 del importe de la multa impuesta como penalidad se abonará en metálico al denunciador, y el otro 50 por 100 se hará efectivo en papel especial de multas municipales, dando el Ayuntamiento lo hubiere adquirido de la Hacienda, ó en su defecto en el de pagos al Estado.

Art. 11. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La forma de las medidas de áridos y líquidos se adaptará en lo sucesivo, en cuanto sea posible, á la de las antiguas para acomodar su uso á las costumbres de cada localidad, con arreglo al reglamento de 27 de Mayo de 1868.

El Ministro de Fomento revisará los preceptos reglamentarios vigentes y los modificará en el sentido de procurar que la forma, dimensiones y accesorios de las medidas para áridos sean las más manejables y acomodadas al uso más fácil dentro de las garantías de buena conservación de su cabida.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán utilizar el arbitrio á que se refiere el presente Real decreto desde el próximo año económico para nivelar sus presupuestos, si ya no lo estuviesen, ó si aun estándolo con arbitrios extraordinarios renunciaren al establecimiento de estos últimos.

También podrán los Ayuntamientos hacer uso del arbitrio de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, con sujeción á los artículos precedentes cuando ocurra el caso previsto en el art. 142 de la ley Municipal.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
FRANCISCO SILVELA.

PROVINCIA DE

AÑO ECONÓMICO DE 1891-92

LISTA COBRATORIA ó relación de las cantidades que han de satisfacer los contribuyentes de dicho distrito por el recargo municipal impuesto sobre los cupos del Tesoro de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia durante el expresado año económico.

Table with columns: Número de orden, NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes, VECINDAD de los mismos, Importe del cupo del Tesoro, Importe total del recargo municipal y su premio de cobranza (Pesetas, Cts.), and CUOTAS QUE CORRESPONDE RECAUDAR (Anualmente, Semestralmente, Trimestralmente).

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

ELECCIONES

Visto el recurso interpuesto por don José Fernandez Rubin y D. Enrique Sañudo, vecinos y electores del Ayuntamiento de Torrelavega, contra la capacidad del Concejal electo D. Buenaventura Rodriguez Parets, Juez municipal de dicho Ayuntamiento; y considerando que según el artículo 5.º caso 3.º de la ley de sufragio universal para Diputados á Cortes de 26 de Junio de 1890 están incapacitados para ser admitidos como tales Diputados todos aquellos que en el distrito ó circunscripción donde la elección se verifique, desempeñaren ó hubieren desempeñado con un año de antelación, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, entendiéndose dicha incapacidad en el sentido de eliminarles sus votos allí donde alcanzare la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

cidas ya en las leyes provincial y municipal, sin que dijera nada, sin duda por considerarla comprendida en la ley que se adaptaba, respecto de la incapacidad que se establece por el art. 7.º de la ley electoral de 23 de Junio, 20 de Agosto de 1870, para ser elegidos Concejales los que desempeñaren ó hubieren desempeñado con tres meses de antelación á las elecciones algun cargo de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad allí donde dichas elecciones se verifiquen, y en cuya prescripción se fundó precisamente la Real orden de 12 de Noviembre de 1887 al declarar de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal en Valencia de San Juan al que era allí á la sazón tan solo Juez municipal suplente.

Considerando que á consagrar dicha incapacidad tienden indudablemente las ya citadas leyes electorales, la orgánica provincial de 29 de Agosto de 1892 según la cual (artículo 42) no se computarán á los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en las localidades donde ejercieren jurisdicción al verificarse las elecciones, la de 9 de Junio de 1889 que declara incapacitados para ser reelegidos hasta cuatro años despues de haber cesado en el cargo por cualquiera causa, á los Concejales de población, capitales de provincia y mayores de 6.000 almas y muy especialmente la orgánica del poder judicial cuyo art. 7.º prohíbe en absoluto á los Jueces y Magistrados que tomen en las elecciones populares del territorio donde ejerzan jurisdicción más parte

que la necesaria para emitir su voto. Todo ello sin duda por evitar la coacción latente que resulta del hecho, sencillo en sí, de presentar candidatura para cargos Concejales aquellas personas constituidas en autoridad de cualquier orden, coacción que aparece tanto más perceptible y manifiesta cuando, como en el presente caso, el mismo interesado se sitúa á la puerta del colegio electoral durante la elección, reparte allí sus candidaturas, según declaración de los recurrentes, confirmada por la mayoría de los Interventores de la mesa, é interviene en los alborotos que allí se promueven con el carácter de autoridad judicial de que está investido.

Considerando que las dos Reales órdenes que se invocan por el Concejal electo en su defensa, son disposiciones de carácter gubernativo que si bien pudieron ser dictadas por las exigencias políticas del momento, en manera alguna pueden derogar las prescripciones terminantes de las leyes, y menos destruir el sentido jurídico que preside en todas las que allí se citan acerca de la incapacidad de que se trata.

La comision provincial, en uso de las facultades que la confiere el artículo 99 de la ley orgánica provincial, acuerda admitir el recurso interpuesto por los señores Rubin y Sañudo y en su virtud declarar incapacitado á don Buenaventura Rodriguez Parets, Juez municipal de Torrelavega para desempeñar el cargo de Concejal, para el que ha sido electo por dicho Ayuntamiento.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento del art. 6.º del

Real decreto de 24 de Marzo último. Santander 8 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Baldomero A. de Célis.—P. A.: el Secretario accidental, Javier de la Revilla.

ANUNCIOS PARTICULARES

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de artículos que convenga. Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillitas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar. Obras son amores y no buenas razones. ATARAZANAS, 14 — TELEFONO 527. JORGE TRALLERO. SANTANDER. 84

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.